



## JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jorge Iván Quintero Saavedra, a través de apoderada judicial, contra la Universidad Tecnológica de Pereira – UTP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Acción a la que fueron vinculados el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias), la Dirección Administrativa de la Oficina de Gestión del Talento Humano de la UTP y todos los terceros interesados inscritos en el Concurso Abierto de Méritos No. 1 de 2025 para la provisión de plazas docentes en la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria.

### IDENTIDAD DEL ACCIONANTE

Se trata de Jorge Iván Quintero Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.327.948 con correo electrónico [j.quintero1@utp.edu.co](mailto:j.quintero1@utp.edu.co), quien actúa mediante apoderada judicial, la doctora Adriana González Correa, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.103.560 y T.P. No. 111.466 del C.S. de la Judicatura, con correo electrónico [adri.gonzalez.co@gmail.com](mailto:adri.gonzalez.co@gmail.com)

### IDENTIDAD DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

Universidad Tecnológica de Pereira – UTP, con correo electrónico [notificacionesjudiciales@utp.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@utp.edu.co)

Dirección Administrativa de la Oficina de Gestión del Talento Humano de la UTP, con correo electrónico [oscar.castano@utp.edu.co](mailto:oscar.castano@utp.edu.co)

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias, con correo electrónico [atencionalciudadano@minciencias.gov.co](mailto:atencionalciudadano@minciencias.gov.co) y [notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co)

Participantes inscritos en el Concurso Abierto de Méritos No. 1 de 2025, para la provisión de plazas docentes en la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria, quienes fueron notificados por la UTP, a través de su página web oficial y los correos electrónicos registrados en la plataforma del concurso.

### HECHOS RELEVANTES

Jorge Iván Quintero Saavedra, es ingeniero químico y comenzó a laborar con la Universidad Tecnológica de Pereira el 8 de noviembre de 2016, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria. y una vez terminado su período, fue vinculado como docente transitorio de esa Universidad.

Mediante resolución No. 265 del 15 de octubre de 2025, la Universidad Tecnológica de Pereira – UTP convocó al concurso abierto de méritos No. 1 de 2025, para proveer plazas docentes de tiempo completo en la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria, en el cual se inscribió para el perfil No. 6, que exigía como requisito, entre otros: “*ser investigador reconocido según el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria*”.

Cuenta con el reconocimiento de “*Integrante Vinculado con Doctorado (IVD)*” derivado de la convocatoria No. 894 de 2021 de Minciencias; no obstante, en la convocatoria más reciente de dicho Ministerio (No. 957 de 2024) obtuvo la categoría de “*investigador asociado (I)*”, según resultados preliminares corregidos, publicados el 02 de septiembre de 2025 y ratificados en los resultados finales.

Sentencia de tutela:	N° 035 (primera instancia)
Accionante:	Jorge Iván Quintero Saavedra
Accionada:	Universidad Tecnológica De Pereira
Vinculados:	Ministerio De Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias)-Otras
Derecho invocado:	Debido proceso, igualdad de oportunidades laborales, otros
Radicación:	66001310900220260003900

---

Hace énfasis en que existe un error conceptual por parte de la Universidad Tecnológica de Pereira en la Resolución No. 265, pues en el artículo 4 exige al aspirante, ser investigador reconocido según el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria, mientras que en el artículo 12 numeral 6, requiere para demostrar la experiencia investigativa, que se aporte la certificación de participación de los grupos de investigación, tratándose de reconocimientos diferentes que el ministerio publica en diferentes documentos.

Al momento de la inscripción, el 14 de noviembre de 2025, aportó los resultados de la Convocatoria No. 957 de 2024 -investigador asociado (1)-, bajo una interpretación literal del requisito de "última convocatoria" establecido por la UTP, ya que la Resolución No. 265 no especificó el número de convocatoria de Minciencias requerido ni su vigencia exacta.

El 04 de febrero de 2026, la UTP publicó el listado de admitidos y no admitidos perfil 6, y lo calificó como "*no admitido*" para el Perfil No. 6. La entidad esgrimió que los resultados de la convocatoria 957 de 2024 rigen solo a partir del 05 de diciembre de 2025, según la Resolución 1531 de 2025 de Minciencias, y que para la fecha de inscripción la única válida era la 894 de 2021.

Presentó reclamación administrativa, argumentando que su calidad de investigador asociado ya estaba en firme, y la Universidad incurrió en una interpretación restrictiva y ambigua de sus propios pliegos, impidiéndole concursar con su perfil académico real y actualizado.

El 16 de febrero de 2026, la Dirección Administrativa de la Oficina de Gestión del Talento Humano de la UTP confirmó la inadmisión, negando la revisión de la causal y cerrando la posibilidad de que continúe en el proceso de selección.

En su criterio, la UTP vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad de oportunidades laborales y confianza legítima, al aplicar un exceso de ritualismo manifiesto sobre un requisito redactado de forma imprecisa en el acto administrativo que rige el concurso.

## PETICIÓN

Se solicita (i) tutelar los derechos fundamentales invocados, dentro de la convocatoria docente convocado mediante la Resolución No. 265 del 15/10/2025 Perfil #6, vulnerados por parte de la entidad accionada; (ii) ordenar a la Universidad Tecnológica de Pereira retirar al accionante de la lista de no admitidos publicada el 04 de febrero de 2026 y dejada en firme en la publicación del 17 de febrero de 2026; (iii) en consecuencia de dicho retiro, ordenarle a la UTP que efectúe nuevamente la etapa de: "verificación de los requisitos", lo incluya en la lista de admitidos; y, por tanto, se le permita seguir adelante dentro del referido concurso de méritos, y presentar la prueba psicotécnica, de conformidad con la Resolución No. 265 del 15/10/2025 suscrita por el Vicerrector Académico Wilson Arenas Valencia.

## PRUEBAS

Con el escrito introductorio y durante el trámite de la acción, se anexaron los siguientes documentos:

- Poder, en los términos de la Ley 2213/2022. Pruebo mi representatividad.
- Copia de la convocatoria del concurso docente Resolución No. 265 del 15/10/2025.

Sentencia de tutela:	N° 035 (primera instancia)
Accionante:	Jorge Iván Quintero Saavedra
Accionada:	Universidad Tecnológica De Pereira
Vinculados:	Ministerio De Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias)-Otras
Derecho invocado:	Debido proceso, igualdad de oportunidades laborales, otros
Radicación:	66001310900220260003900

---

- Listado de No Admitidos del 04 de febrero de 2026.
- Copia radicada de la reclamación hecha por el docente Jorge Iván Quintero Saavedra
- Respuesta 01-132-082 del 16 de febrero suscrita por la Directora Administrativa de Gestión del Talento Humano, negando la reclamación del concursante.
- Listado definitivo de Admitidos y no Admitidos del 17/02/2026
- Convocatoria 954 de 2024 de Minciencias.
- Convocatoria 894 de 2021
- Certificado de la Vicerrectoría de Investigaciones de la UTP
- Resolución No. 0943 del 17/06/2024, última convocatoria del Minciencias.
- Resultados preliminares de investigadores.
- Hoja de vida con los respectivos soportes presentada por el concursante a la UTP.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS**

**El vicerrector de la Universidad Tecnológica de Pereira** allega escrito y trazabilidad que da cuenta de la notificación a los interesados inscritos en la convocatoria No.1 de 2025, sobre su vinculación a la presente acción constitucional.

#### **Universidad Tecnológica de Pereira**

Señala que Jorge Iván Quintero Saavedra realizó inscripción el 14 de noviembre de 2025 para el perfil #6, bajo el radicado interno de gestión de documento No. 03-15265, y aportó para demostrar su calidad de investigador, los resultados preliminares de la convocatoria 857 de 2024.

Frente a la afirmación de que la última convocatoria del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para el reconocimiento de investigadores y grupos de investigación corresponde a la 957 de 2024, precisa que requisito no se encuentra definido únicamente en función de la existencia de “la última convocatoria”, sino en la condición de “ser investigador reconocido según el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria” el cual se materializa a través del acto administrativo de publicación de los resultados definitivos de la convocatoria.

Agrega que en nuestro ordenamiento jurídico solo existe una forma oficial de acreditar el reconocimiento como investigador, que corresponde a la publicación de los resultados definitivos mediante el acto administrativo expedido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Así las cosas, la imposibilidad del accionante de acreditar dicho reconocimiento dentro de los términos del proceso no puede atribuirse a una supuesta falta de claridad del requisito, sino al hecho de no contar con la acreditación definitiva exigida para el cargo. Los resultados preliminares de la Convocatoria 957 de 2024 no constituyen prueba válida para acreditar el reconocimiento como investigador.

Considera improcedente la acción de tutela para este evento, pues no es el camino más idóneo para hacer valer los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, pues como ha quedado consignado, tanto en la tutela, como en los hechos de esta, la Universidad Tecnológica de Pereira ha sido diligente en la elaboración del perfil No.1 de la convocatoria a concurso docente en el marco de la Resolución de Vicerrectoría Académica No.265 del 2025.

La Universidad le ha garantizado todos sus derechos dentro del concurso, se encuentra vinculado a ese ente como docente ocasional, ha atendido sus reclamaciones en las etapas

Sentencia de tutela:	N° 035 (primera instancia)
Accionante:	Jorge Iván Quintero Saavedra
Accionada:	Universidad Tecnológica De Pereira
Vinculados:	Ministerio De Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias)-Otras
Derecho invocado:	Debido proceso, igualdad de oportunidades laborales, otros
Radicación:	66001310900220260003900

---

previstas de la manera más oportuna, así como a todos los demás inscritos en los perfiles convocados a concurso.

### **Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación – Minciencias**

Considera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que la convocatoria nacional 957 de 2024 tiene como fin primordial la actualización de la información de los investigadores y grupos del SNCTI.

El reconocimiento de los investigadores de las diferentes categorías tiene una vigencia temporal limitada, que expira en el momento en que se publican los resultados finales de la convocatoria subsiguiente.

Considera que hubo un error de interpretación por parte del accionante pues los resultados preliminares y los resultados preliminares corregidos no otorgan ningún tipo de reconocimiento ni categorización definitiva por ser considerados como documentos meramente informativos, sujetos a aclaraciones y ajustes.

Indica que la calidad de investigador reconocido solo se adquiere a partir de la expedición de otro acto administrativo que contiene los resultados finales, el cual, para la convocatoria 957 de 2024 fue la Resolución N° 1531 del 5 de diciembre de 2025.

Así pues, para el momento de la inscripción del accionante al concurso docente del 14 de noviembre de 2025, el único reconocimiento con plenos efectos legales y vigencia administrativa correspondía a la convocatoria 894 de 2021.

En conclusión, el accionante, al presentar resultados que carecían de firmeza y vigencia administrativa, desatendió la naturaleza del acto administrativo complejo que reviste la convocatoria, misma que solo se perfecciona con la resolución de resultados finales.

### **Otros vinculados**

Los participantes inscritos en el Concurso Abierto de Méritos No. 1 de 2025, para la provisión de plazas docentes en la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria, quienes fueron notificados por la UTP, a través de su página web oficial y los correos electrónicos registrados en la plataforma del concurso, no se pronunciaron dentro del término concedido.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La acción de tutela fue creada por el constituyente de 1991 como un medio preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de los asociados, ante cualquier violación o amenaza proveniente de una entidad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados en las normas que la desarrollan -Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992- y conforme a las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional.

Conforme a ello, en principio, este mecanismo constitucional no es el medio adecuado para obtener la protección de derechos fundamentales que se consideren infringidos con la emisión de un acto administrativo, por cuanto se tiene expedita la jurisdicción contencioso administrativa, a través de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, como medios de control judicial ordinarios, en los cuales incluso se pueden pedir medidas cautelares para evitar un daño definitivo, es decir, que son idóneos y eficaces. Esa misma

Sentencia de tutela:	N° 035 (primera instancia)
Accionante:	Jorge Iván Quintero Saavedra
Accionada:	Universidad Tecnológica De Pereira
Vinculados:	Ministerio De Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias)-Otras
Derecho invocado:	Debido proceso, igualdad de oportunidades laborales, otros
Radicación:	66001310900220260003900

regla opera en relación con los concursos de méritos, y por ello en la generalidad de los casos la acción constitucional resulta improcedente.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido en su línea jurisprudencial<sup>1</sup> tres excepciones a esa regla general de improcedencia, cuando la acción de tutela se interpone en el marco de un concurso de méritos, y se pretende atacar un acto administrativo proferido dentro del mismo: “i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

*(i) Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.* La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto “la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran”<sup>2</sup>. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa “como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo”<sup>3</sup>

*(ii) Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable*<sup>4</sup> Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»<sup>5</sup>

*(iii) Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo* la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez delo contencioso administrativo. En tales casos, “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”<sup>6</sup>

(...) El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que “las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto *son las únicas susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo*, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los “actos preparatorios, de trámite

<sup>1</sup> Sentencias T-340 de 2020, T-340 de 2020, T-081 de 2021 y SU-067 de 2022

<sup>2</sup> Sentencia T-314 de 1998

<sup>3</sup> Sentencia T-292 de 2017

<sup>4</sup> Sentencias T-227 de 2019, T-049 de 2019, T-438 de 2018, T-160 de 2018, T-610 de 2017 y T-551 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia T-049 de 2019.

<sup>6</sup> En ambos casos, la Corte revisó dos acciones de tutela de personas que habían sido excluidas de sendos concursos de méritos como consecuencia de razones que comprometían sus derechos fundamentales: en un caso, la exclusión se basó en el hecho de que el concursante tenía un tatuaje en su cuerpo; mientras que en el otro la determinación se basó en la estatura del aspirante. En opinión de la Corte, tales controversias excedían el ámbito de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues planteaban un estricto problema de constitucionalidad, y no de legalidad. Por tal motivo, estimó procedente la solicitud de amparo.

Sentencia de tutela:	N° 035 (primera instancia)
Accionante:	Jorge Iván Quintero Saavedra
Accionada:	Universidad Tecnológica De Pereira
Vinculados:	Ministerio De Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias)-Otras
Derecho invocado:	Debido proceso, igualdad de oportunidades laborales, otros
Radicación:	66001310900220260003900

---

y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no sean demandables”<sup>7</sup>

(...) Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución»<sup>8</sup>

Conforme a la anterior, debe tenerse en consideración que algunos actos administrativos no pueden ser sometidos al control ejercido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así ocurre con los actos de trámite y de ejecución. En atención a que únicamente tienen por objeto procurar el avance de la actuación administrativa, motivo por el cual rara vez acarrear la adopción de decisiones sustanciales, capaces de afectar los derechos de los administrados, no pueden ser demandados a través de los medios de control.

En este caso se tiene que Jorge Iván Quintero Saavedra, se inscribió para el Perfil No. 6, del concurso abierto de méritos No. 1 de 2025, convocado por la Universidad Tecnológica de Pereira, el cual exigía como requisito, entre otros: “*Ser investigador reconocido según el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la última convocatoria*”. No obstante, en la convocatoria más reciente de dicho Ministerio (No. 957 de 2024), obtuvo la categoría de “*investigador asociado (I)*”, según resultados preliminares corregidos, publicados el 02 de septiembre de 2025 y ratificados en los resultados finales del 05 de diciembre de 2025.

Consideró la accionada que hubo un error de interpretación por parte del accionante pues los resultados preliminares y los preliminares corregidos, no otorgan ningún tipo de reconocimiento ni categorización definitiva por ser considerados como documentos meramente informativos, sujetos a aclaraciones y ajustes.

El 04 de febrero de 2026, la UTP publicó el listado de admitidos y no admitidos, mediante Resolución N° 265 del 15 de octubre de 2025, calificando al accionante como “*no admitido*” para el Perfil No. 6. El 13 de febrero de 2026, Jorge Iván Quintero Saavedra presentó reclamación administrativa, argumentando que su calidad de investigador asociado ya estaba en firme y que la Universidad incurrió en una interpretación restrictiva y ambigua de sus propios pliegos, y el 16 de febrero de 2026, la Dirección Administrativa de la Oficina de Gestión del Talento Humano de la UTP confirmó la inadmisión, mediante oficio 082 de 2026.

Si bien Jorge Iván Quintero Saavedra considera que la accionada redactó en forma imprecisa el acto administrativo de convocatoria y señala demás irregularidades dentro del concurso abierto de méritos No. 1 de 2025, para proveer plazas docentes de tiempo completo en la Facultad de Ciencias Agrarias y Agroindustria, tampoco se vislumbra que se cumplan las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir las actuaciones administrativas en los concursos de méritos, como quiera que: **i)** no se evidencia que se esté obstaculizando nombramiento alguno, **ii)** las listas de elegibles que estén próximas a perder vigencia, **iii)** no se evidencia que el cargo aspirado tenga un periodo fijo determinado por la Constitución o la ley, **iv)** no se observa que el caso tenga relevancia constitucional por la posible vulneración de otros derechos fundamentales y **v)** no se advirtió que se vean

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 6 de noviembre de 2021, radicado 25000-23-37-000-2015-01583-01.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 5 de agosto de 2021, radicado 25000-23-42-000-2015-01777-01 2808-18

Sentencia de tutela: N° 035 (primera instancia)  
Accionante: Jorge Iván Quintero Saavedra  
Accionada: Universidad Tecnológica De Pereira  
Vinculados: Ministerio De Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias)-Otras  
Derecho invocado: Debido proceso, igualdad de oportunidades laborales, otros  
Radicación: 66001310900220260003900

---

involucrados sujetos de especial protección constitucional por su condición de salud, edad o económica a quienes no se les puede exigir acudir al proceso ordinario.

En conclusión, el accionante cuenta con la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción Contencioso Administrativa e incluso solicitar medidas cautelares para evitar la consumación de un daño, lo que evidencia que dispone de un mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos.

Siendo así, se concluye que ese problema jurídico no es viable de resolverse por este mecanismo, por ser esta una vía subsidiaria y expedita.

Este amparo tampoco procedería de manera transitoria, porque el accionante no demostró con ningún elemento con vocación probatoria que se encuentre próximo a sufrir un perjuicio irremediable, circunstancia que debía haber hecho para que procediera de forma excepcional, tal como lo ha señalado el Alto Tribunal Constitucional.

Por lo anterior, se declarará improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por Jorge Iván Quintero Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía 94.327.948, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Disponer la notificación de esta decisión por el medio más expedito, informándoles a las partes que la misma puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

**TERCERO:** Ordenar la remisión de este expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de esta decisión. Lo anterior, una vez cumplida la ejecutoria formal de esta providencia y si la misma no fuese objeto de impugnación, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2591 de 1991

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULY ANDREA GUISAO RESTREPO**

Juez

Firmado Por:

**Zuly Andrea Guisao Restrepo**

Sentencia de tutela: N° 035 (primera instancia)  
Accionante: Jorge Iván Quintero Saavedra  
Accionada: Universidad Tecnológica De Pereira  
Vinculados: Ministerio De Ciencia, Tecnología e Innovación (Minciencias)-Otras  
Derecho invocado: Debido proceso, igualdad de oportunidades laborales, otros  
Radicación: 66001310900220260003900

---

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 002 Función De Conocimiento  
Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bca435f0ccd3e6b307b3160b05698679ff939b35c392e115fa120775c0d6891**  
Documento generado en 19/03/2026 03:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**